

La cooperación judicial civil en el Derecho internacional privado chileno

Erick Barrios*

AMDIPC, 2026, No. 8, pp. 103-131.

Resumen

De ser la cenicienta dentro del Derecho internacional privado, la cooperación judicial civil internacional ha ido afirmando cada vez más su importancia, no con un rol protagónico, aunque sí como primer actor, cuyo aporte en ocasiones es fundamental para el desenlace de la obra. El propósito del presente artículo es conocer el estado del arte en que se encuentra esta figura en el ordenamiento jurídico de Chile, donde el salto cualitativo de una economía dependiente y atrasada a una diversificada y próspera, de una sociedad tradicionalista y cerrada a una dinámica y abierta, se ha visto reflejado en la renovación de su estructura jurídica. El Derecho internacional privado en general y los mecanismos de cooperación judicial no son la excepción. Se revisa la figura de la cooperación judicial internacional en materia civil, las fuentes normativas vigentes en el país sureño, el anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado y la práctica actual de los tribunales civiles a través de la revisión de casos referidos a la cooperación judicial. Finalmente, se presentan las conclusiones de la investigación.

Abstract

From being the Cinderella of private international law, international civil judicial cooperation has increasingly asserted its importance, not with a leading role, but certainly as a key player, whose contribution is sometimes fundamental to the outcome of the drama. The purpose of this article is to examine the current state of this concept within the Chilean legal system, where the qualitative leap from a dependent and underdeveloped economy to a diversified and prosperous one, from a traditional and closed society to a dynamic and open one, has been reflected in the renewal of its legal structure. Private international law in general, and judicial cooperation mechanisms in particular, are no exception. This article reviews international judicial cooperation in civil matters, their current legal sources in Chile, the draft Private International Law Bill, and the current practice of civil courts through a review of cases related to judicial cooperation. Finally, the research conclusions are presented.

Palabras clave

Cooperación judicial internacional, Derecho internacional privado, Ordenamiento jurídico chileno

Keywords

International judicial cooperation, Private international law, Chilean legal system

Sumario

Introducción. I. La Cooperación judicial internacional en materia civil. A. Definición. 1. Aspecto subjetivo. 2. Aspecto objetivo. B. Los niveles de cooperación. II. El Derecho procesal civil internacional en Chile y sus normas sobre cooperación. A. Las fuentes del Derecho internacional privado chileno. 1. Normas constitucionales de impacto en el Derecho internacional privado. 2. Normas internas que regulan casos con elementos de extranjería. 3. Tratados internacionales de los que es parte el Estado chileno en materia de proceso internacional y cooperación judicial internacional. a. Convenciones multilaterales regionales en materia de proceso y cooperación judicial. b. Convenciones multilaterales universales. 4. Regulación sublegal del trámite. a. Actos del poder ejecutivo. b. Actos del poder judicial. III. El Anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado y la

* Licenciado en Estudios Internacionales (2004), Abogado (2009) y Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, Universidad Central de Venezuela. Prestó 13 años de servicio en el sistema de justicia penal venezolano; en 2018-2019 fue Coordinador Legal en una cadena de *retail*. Actualmente forma parte del área de cobranza judicial de Netpag Consultores S.A. (Santiago de Chile).

Cooperación judicial internacional. IV. Las decisiones de los tribunales y la cooperación judicial internacional. A. ¿Es la jurisprudencia una fuente en materia de Derecho internacional privado? B. Casos en procedimientos de cooperación judicial civil. 1. Procedimiento activo. 2. Procedimiento pasivo. Conclusiones.

Introducción

En la larga historia del Derecho internacional privado, la atención se ha fijado principalmente en aspectos sustantivos como la norma idónea que debe regular determinado ámbito de la vida social (las personas, los bienes, los contratos) o en aspectos procesales fundamentales como la competencia del juez llamado a conocer de un asunto determinado que se le presenta. En este esquema, la cooperación entre autoridades en provecho de un juicio fuera de las fronteras puede parecer un tema baladí, meramente accesorio, incluso servil.

No lo es. Desde mediados del siglo XIX se han ido multiplicando los tratados internacionales que abordan mecanismos de cooperación en el marco de un proceso judicial civil como las cartas rogatorias, notificaciones, recolección de evidencias, medidas cautelares. Incluso, el reconocimiento y la ejecución de sentencias, visto desde una perspectiva abarcadora de la cooperación, quedaría incluida dentro de las medidas de ayuda entre autoridades de distintos países en provecho de un juicio incoado fuera de su territorio.

De esta manera, fue creciendo la atención a una figura que permanecía prácticamente ignorada en el marco amplio del Derecho conflictual, respecto del cual adquiere el tenor de verdadera paradoja: por un lado, leyes y jurisdicciones enfrentadas, contrapuestas, buscando afirmar su primacía, en el fragor de un proceso, para poder decidir la controversia planteada; por el otro, la idea de ayuda, el acto de servir en provecho de un litigio incoado en tierras extrañas, con personas ajenas a la propia dinámica social. En la actualidad se ha conformado una doctrina general de la cooperación judicial internacional con fundamento en el principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

De ser la cenicienta dentro del Derecho internacional privado, la cooperación judicial civil internacional ha ido afirmando cada vez más su importancia, quizás no en un rol protagónico, pero sí en el de un primer actor de carácter, cuyo aporte en ocasiones es fundamental para el desenlace de la obra. El propósito del presente artículo es conocer el estado del arte en que se encuentra esta figura en el ordenamiento jurídico de Chile, como un curioso laboratorio jurídico en el ámbito latinoamericano: desde los inicios de su vida independiente, afirmó su autonomía legal con la promulgación de una obra portentosa, el Código Bello, con el que se convirtió en ejemplo y guía de otros, y al que los cambios vertiginosos de la vida contemporánea le han impuesto la necesidad de actualizarse.

El salto cualitativo de una economía dependiente y atrasada a una diversificada y próspera; de una sociedad tradicionalista y cerrada a una dinámica y abierta, se ha visto reflejado en

la renovación de su estructura jurídica. El Derecho internacional privado en general y los mecanismos de cooperación judicial no son la excepción. De país de emigrantes, en pocos años se convirtió de repente en uno fundamentalmente receptor; sus socios comerciales, por efecto de políticas comerciales liberales y de condiciones atractivas para el capital foráneo, se han incrementado exponencialmente; sus centros turísticos (de norte a sur) son destino de miles de personas al año. Todos estos elementos han ido evidenciando la insuficiencia del sistema de normas existentes y la necesidad de mayor estudio y reformas.

Estos factores también reflejan las potencialidades y el porvenir de esta materia en Chile. Por eso, revisaremos, en primer lugar, la figura de la cooperación judicial internacional en materia civil; seguidamente, las fuentes normativas existentes en la actualidad en el país sureño; tercero, lo que dice sobre el tema el anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado; cuarto, se dará un vistazo a la práctica actual de los tribunales civiles a través de la revisión de casos y decisiones que se refieren al asunto de la cooperación judicial. Finalmente, se presentan las conclusiones de la investigación.

Es un auténtico honor tener la oportunidad de participar en el número homenaje al profesor Didier Operti Badán, siendo como es un destacado exponente del Derecho internacional, público y privado, del continente americano, habiéndolo demostrado no solo desde la cátedra, sino también viviéndolo durante el desempeño de tareas oficiales al servicio de su país. Más aún, considerando que su tesis doctoral “Exhortos y embargo de bienes extranjeros. Medios de cooperación judicial internacional” es una referencia obligada para todos aquellos que tienen, como quien suscribe, una predilección especial por este tema.

I. La Cooperación judicial internacional en materia civil

A. Definición

Lo primero que salta a la vista acerca de la cooperación judicial internacional es su diversidad terminológica. Cada autor suele emplear los vocablos de su preferencia al formular su propia definición, aun cuando coincidan en los elementos esenciales para caracterizarla. Por una parte, un sustantivo indica el tenor de la acción y su efecto: “cooperación”, “asistencia”, “colaboración”, “auxilio”, “entrayuda” (por influencia del francés *entraide*) y, por la otra, un adjetivo que describe las características de esa acción: es fundamentalmente “internacional”, pero también “judicial”, “jurídica”, “legal”, “jurisdiccional”, todos ellos con un sentido análogo. En general, la doctrina y los textos convencionales que regulan la materia, tienden a utilizar indistintamente una combinación alternativa de esos vocablos.

Los distintos conceptos utilizados por los autores reflejan una ausencia de consenso en cuanto a una denominación única del tema. No es menos destacable que esta indiferencia

conceptual también se evidencia al examinar las principales Convenciones multilaterales que regulan la materia¹.

En este trabajo se entenderá por cooperación, asistencia o entreatyuda judicial internacional, a aquella actividad de índole recíproca y de naturaleza fundamentalmente procesal que desarrollan los operadores jurídicos dentro de un Estado, en colaboración con un proceso judicial que se desarrolla fuera de sus fronteras y cuya decisión le corresponde a una autoridad extranjera. Este elemento de extranjería de la autoridad involucrada le otorga el carácter internacional a la figura; mientras que la naturaleza jurisdiccional del proceso le da su tenor judicial.

De la anterior definición se desprenden elementos subjetivos (los sujetos que intervienen en esa actividad) y objetivos (la interacción o actividad cooperativa que se desarrolla), los cuales serán tratados seguidamente.

(i) En el aspecto subjetivo, en el desenvolvimiento de la entreatyuda judicial se observa la intervención de órganos con roles e intereses diversos, que pueden ser tanto públicos como privados. De partida, queda fuera de discusión el carácter estatal que asume esta actividad, aunque no de manera exclusiva: si bien la cooperación judicial se desenvuelve fundamentalmente entre las autoridades competentes de los Estados, esto no menoscaba la participación de otros operadores jurídicos (representantes y defensores privados) e, incluso, el de las partes del litigio que le da origen.

La práctica ha dado origen a dos nociones asociadas a la posición que ocupan las autoridades intervinientes, que dan origen a las dos modalidades posibles de cooperación e inciden directamente en aspectos procedimentales, a saber: la distinción entre órganos requirentes, exhortantes o rogantes, entendidos como aquellos que solicitan la colaboración, y órganos requeridos, exhortados o rogados segundos, esto es, los llamados a desempeñar las actuaciones solicitadas.

La autoridad “requirente” es la que conoce de la causa principal y, en principio, tiene la responsabilidad de decidirla, para lo cual pide la cooperación de la autoridad jurisdiccional de otro país (“requerida”), a quien le corresponde conocer de las diligencias procesales objeto de la asistencia por razones de competencia territorial, debiendo limitarse a coadyuvar al órgano exhortante en la obtención de los resultados. Los órganos judiciales de un Estado pueden asumir

¹ El Convenio de La Haya relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil y Mercantil contempla en su Preámbulo la noción de “cooperación judicial mutua”, mientras que sus artículos 18 y 35.b mencionan el vocablo “asistencia”. La Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero alude a la “cooperación internacional” a secas (art. 1) y los Protocolos Adicionales a las Convenciones Interamericanas sobre Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero señalan, en sus respectivos Preámbulos, a la “cooperación internacional en procedimientos judiciales”. A pesar de esa gama de términos, debe diferenciarse conceptualmente la cooperación judicial internacional de la “ayuda judicial” o “asesoría jurídica internacional”, vinculada a la posibilidad de facilitar el acceso de los extranjeros a los tribunales y otros órganos y es el objeto de la Convención de La Haya tendiente a facilitar el acceso internacional a la justicia (1990), que aglutina principios y normas sobre el tema.

indistintamente uno de esos roles: un mismo tribunal es susceptible de ser requirente y requerido, en razón de la bilateralidad de dicha figura².

Teniendo presente esa doble condición, cabe considerar dos hipótesis, a saber: la de un proceso interno que requiera para su normal desenvolvimiento el cumplimiento de determinadas actividades en el exterior (con lo cual se dice que la cooperación adquiere un rol activo) y la de uno foráneo, cuyos órganos rectores soliciten el concurso de las autoridades jurisdiccionales nacionales para la ejecución de ciertas actividades procesales destinadas a producir sus efectos en aquél (por lo tanto, la cooperación es de índole pasiva).

(ii) El aspecto objetivo de la cooperación viene a ser la actividad específica que constituye el sustrato de la asistencia, es decir, las diligencias requeridas por la autoridad competente de un Estado a su homóloga en el extranjero, en el marco de un proceso judicial. La índole jurisdiccional e internacional de dicha actividad ya ha quedado de manifiesto en el concepto. Sin embargo, merecen atención la naturaleza civil y mercantil y el carácter procesal de las diligencias.

En primer lugar, la naturaleza civil y mercantil se define positivamente por el contenido material a que se contrae la controversia judicial en cuyo marco surge la necesidad de cooperar y, negativamente, por la exclusión de otras materias especiales ajenas a ese ámbito (como la fiscal o tributaria, el contencioso administrativo, y el ámbito penal)³.

Este criterio objetivo adquiere autonomía en relación con los sujetos interesados (tanto en su cualidad de demandantes como en la de demandados) y respecto a la jurisdicción ejercida por la autoridad requirente.

Así, los sujetos implicados son generalmente personas privadas, naturales o jurídicas, aunque pueden ser también órganos del Estado, cuando desarrollen exclusivamente actos de *iure gestionis*. En cuanto a la competencia del órgano requirente, por regla se trataría de una jurisdicción civil y/o comercial, aunque, según Octavian Capatina⁴, nada se opondría a que se trate igualmente de un tribunal penal actuando en el marco de una acción civil derivada de hecho punible o bien de tribunales contencioso-administrativos que conozcan de cuestiones de carácter civil o comercial. Esta noción amplia del Derecho privado comprendería a las relaciones familiares, así como procedimientos contenciosos o voluntarios y actos judiciales y extrajudiciales.

² Esta "bilateralidad" o "doble direccionalidad" está consagrada implícitamente en el Anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado, Capítulo I, según queda de manifiesto en los artículos 77.2 y 77.3, 78, 79, 80, 81 y 82.

³ Sin embargo, algunas Convenciones interamericanas contemplan la posibilidad de extender sus disposiciones a otras materias, para lo cual es necesario que los Estados signatarios declaren, al momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, su voluntad favorable en este sentido. Vid. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (art. 16) y Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (art. 15).

⁴ Capatina, Octavian, L'entraide judiciaire internationale, en: *Recueil des cours de l'Académie de Droit International de la Haye*, 1983, Vol. 179, pp. 305 ss, especialmente pp. 330-331.

Por otra parte, las diligencias objeto de la cooperación judicial internacional tienen una índole fundamentalmente procesal. Para utilizar una expresión nacida en el seno del Derecho estatutario medieval (germen del actual Derecho Internacional Privado), se refieren a la ordenación del asunto en disputa (*ordinatoria litis*) y no a la decisión del fondo de la controversia (*decisoria litis*).

B. Los niveles de cooperación

Las actividades realizadas en el marco de la cooperación jurisdiccional internacional tienen un carácter bastante diverso, de donde surge la tesis de los grados o niveles cooperativos, según la cual las actuaciones procedimentales en provecho de litigios sometidos al conocimiento de autoridades extranjeras cuya solución les compete se desarrolla en diferentes estratos, en atención a las siguientes condiciones: (i) el modo como se afecten los derechos de las personas, (ii) las prerrogativas del Estado que brinda la cooperación, (iii) el grado de coerción que implican, (iv) la extensión cronológica, tanto en función del tiempo que consume su cumplimiento, como el lapso durante el cual se prolongan sus efectos.

Tomando en cuenta estos cuatro aspectos, la cooperación judicial internacional puede ser de dos o tres niveles, según la dimensión que de ella se utilice sea estricta (que excluye el reconocimiento y la ejecución de actos emanados de una autoridad extranjera en el territorio de otro Estado) o amplia (que, al contrario, los comprende). Así, la acepción amplia de la cooperación internacional reflejaría la imagen máxima del litigio civil o comercial, que engloba todas las fases del proceso, tanto la *cognitio* (debates, decisión final, ejercicio de vías recursivas), como la *executio* (el conjunto de medidas de coerción susceptibles de obligar a la parte perdedora a conformarse con la decisión tomada).

A favor de la tesis restringida se inclina el rumano Octavian Capatina⁵. La tesis amplia es seguida por Tellechea Bergman⁶ y Mirian Rodríguez⁷. A pesar de las críticas que puedan esgrimirse contra esta concepción, en nuestra opinión ella refleja la naturaleza real de la cooperación judicial.

(i) El primer nivel, que abarca a su vez dos “escalones” o “subniveles”, es el que afecta en menor medida los derechos de los justiciables y del Estado que brinda la cooperación, además de no implicar un grado apreciable de coerción, siendo de ejecución breve, casi instantánea. El auxilio de mero trámite incluye todo lo concerniente a las citaciones, emplazamientos

⁵ Capatina, L'entraide judiciaire internationale..., ob. cit., p. 321 ss.

⁶ Tellechea Bergman, Eduardo, Dimensión judicial del caso privado internacional. Análisis en especial de la cooperación judicial internacional de mero trámite, probatoria y cautelar en el ámbito interamericano y del MERCOSUR, en: *XXXIV Curso de Derecho Internacional*, Washington D.C., Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 2008, pp. 211 ss., especialmente p. 223.

⁷ Rodríguez Reyes de Mezoa, Mirian, *La cooperación judicial internacional y la tutela judicial efectiva*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Universidad Metropolitana, 2014, pp. 1 ss.

y notificaciones llevadas a cabo en un Estado a ruego de tribunales de otro. La cooperación probatoria comprende el diligenciamiento de pruebas allende las fronteras y supone, de los dos escalones, una mayor complejidad y duración, llegando a cierto nivel de coercibilidad.

(ii) El segundo nivel abarca la asistencia cautelar internacional, cuyo fin es garantizar las resultas del fallo dictado en el extranjero (esto es, su ejecución efectiva), poseyendo una dosis mayor de coercibilidad y de extensión cronológica, con la posibilidad consiguiente de afectar los derechos de los particulares (al menos en el caso de la persona a cuya esfera patrimonial se imponga la medida).

(iii) El tercer nivel (para quienes sostienen el criterio amplio de la cooperación judicial internacional) incluiría el reconocimiento de la eficacia extraterritorial de las sentencias y otras resoluciones judiciales, así como de laudos arbitrales extranjeros, implicando un grado mucho mayor de afectación a los intereses particulares y estatales que los anteriores, siendo también sus efectos de mayor alcance y profundidad.

II. El Derecho procesal civil internacional en Chile y sus normas sobre cooperación

Una observación directa y superficial del sistema conflictual chileno permite caracterizarlo como limitado, disperso y fundamentalmente territorialista:

Limitado, porque se desarrolla en un número de normas manifiestamente reducido (algunos artículos en Códigos y leyes nacionales, unos pocos tratados internacionales y algunas normas de rango sublegal) e insuficiente (hay, por ejemplo, un silencio evidente en instituciones generales como el reenvío o las calificaciones).

Disperso, ya que las disposiciones específicas sobre la materia se encuentran en varios cuerpos normativos referidos a ámbitos diversos.

Territorialista, según se desprende no sólo del artículo 14 del Código Civil, influido por el *Code Napoleon*; sino también por el tenor de muchas decisiones de órganos judiciales y administrativos, que privilegian las soluciones de la *lex fori*; sin embargo, hay que reconocer una tendencia a la apertura internacionalista, que se manifiesta en el proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, el cual abordaremos más adelante.

A. Las fuentes del Derecho internacional privado chileno

Para poner de manifiesto las características anteriores, seguidamente enumeramos las principales fuentes del Derecho internacional privado chileno, con énfasis en aquellas que contienen normas que regulan las relaciones familiares. En primer lugar, hay que tomar en cuenta que, por pertenecer al sistema continental, en Chile hay una preeminencia indiscutible de la ley como fuente; además, la jurisprudencia y la doctrina consideran a los tratados internacionales

como leyes, en consecuencia: a) su interpretación se sujeta al artículo 19 y siguientes del Código Civil y b) son jerárquicamente inferiores a la Constitución Política.

Antes de proceder con la enumeración de las principales fuentes del Derecho internacional privado chileno, haremos un paréntesis para referirnos al tema de la influencia de las disposiciones constitucionales en ese ámbito.

1. Normas constitucionales de impacto en el Derecho internacional privado

La versión actual de la Carta Magna chilena emana del Decreto 100 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, de 17 de septiembre de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, con sus reformas y modificaciones posteriores, la última de las cuales data, a la fecha, del 7 de octubre de 2025 (Ley 21773, que modifica la Carta Fundamental en materia de derecho de sufragio de personas extranjeras). Este texto fue el resultado de varias comisiones sucesivas establecidas luego de la ruptura del orden constitucional del 11 de septiembre de 1973, que concluyeron en la promulgación de la Constitución de 1980. Sin embargo, su contenido ha sido sustancialmente modificado durante su vigencia, particularmente con la transición a la democracia como consecuencia del plebiscito de 1988.

La Constitución chilena es de corte liberal, su estructura obedece a la división clásica en parte dogmática (principios y derechos constitucionales, capítulos I al III) y orgánica (estructura del Estado, capítulos IV al XV). Su redacción es breve, lacónica: no hay preámbulos ni declaraciones rimbombantes, entra directamente en materia. Su extensión es relativamente limitada, aunque producto de las sucesivas reformas se ha ido engrosando paulatinamente su contenido, complejizando su estructura, pero también fortaleciendo su carácter democrático y moderadamente garantista.

Varios artículos del texto constitucional ofrecen interés general para el Derecho internacional privado, y en particular, para el proceso internacional, ámbito al cual se circunscribe la cooperación judicial, como se ha señalado anteriormente. Del Capítulo I cabe destacar lo dispuesto en el artículo 1, que establece la igualdad de todas las personas en dignidad y derechos; el artículo 5, que le otorga la soberanía a la nación y las autoridades establecidas por la Constitución; el artículo 6, que establece la supremacía de la Constitución; y el artículo 7, que define los principios de competencia y de legalidad. El Capítulo II (arts. 10 al 18) regula la nacionalidad y la ciudadanía y el Capítulo III (arts. 19 al 23) establece el elenco de derechos y deberes constitucionales.

Entre los derechos de mayor interés para nuestro tema, destacan la vida y la integridad física (art. 19.1), la igualdad de protección ante la ley (art. 19.2), la protección de la vida privada, la honra y los datos personales (art. 19.4), la libertad de conciencia y cultos (art. 19.6), la libertad

personal y la seguridad individual (art. 19.7), el derecho de asociarse sin permiso previo (art. 19.15), la libertad de trabajo (art. 16.16), el derecho a desarrollar cualquier actividad económica (art. 19.21), la propiedad (art. 19.24) y el derecho de autor (art. 19.25).

De la parte orgánica son de interés las atribuciones del Congreso (art. 54), entre las cuales se encuentra aprobar o desechar los tratados internacionales; las materias de reserva legal (art. 63), donde se incluyen la codificación civil, comercial, procesal, entre otras; el procedimiento para la formación de las leyes (arts. 65 al 75); la facultad de conocer causas civiles, que se otorga a los tribunales (art. 76); y las atribuciones del Tribunal Constitucional en la determinación de la constitucionalidad de normas jurídicas emanadas de los distintos órganos del Estado (art. 93).

Más allá del debate constitucional que tuvo una fuerza notable desde 2019 a 2023, tras haberse rechazado en ese período tan corto dos propuestas de Constitución que intentarían reemplazar a la actualmente vigente, lo cierto es que la evolución que la dinámica social le ha imprimido a dicho texto, así como las reformas realizadas como consecuencia de su naturaleza flexible, han hecho que, en lugar de declinar su validez, se haya reafirmado como norma suprema del ordenamiento jurídico chileno.

Este fenómeno ha tenido impacto innegable en todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo en el ámbito del Derecho internacional privado, al punto de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha llegado a tratar incluso temas de relevancia para la materia, tales como el reconocimiento de sentencias y actos jurídicos extranjeros (destacadamente en el álgido asunto del reconocimiento de uniones civiles y matrimonios entre personas del mismo sexo⁸) y también en materia de arbitraje y contratos internacionales.

Por lo tanto, de acuerdo con la evolución natural de la sociedad, es de esperarse que las normas constitucionales continuarán desempeñando un rol de creciente importancia en asuntos relativos a relaciones jurídicas con elementos de extranjería.

Dicho esto, veamos cuáles son las principales normas legales y convencionales del ordenamiento jurídico chileno en materia de Derecho internacional privado (con especial énfasis en normas del proceso y de cooperación judicial con el extranjero):

2. Normas internas que regulan casos con elementos de extranjería:

- Código Civil: establece los principios de territorialidad (art. 14, 55, 56 y 57) y extraterritorialidad de la Ley civil chilena (art. 15), la *lex rei sitae* en materia de bienes y la *lex loci executionis* en el ámbito contractual (art. 16), *locus regit actum* respecto a la validez de los actos jurídicos (art. 17 y 1027).

⁸ Vid. Barrios, Erick, El Derecho Familiar Internacional chileno a través de dos sentencias, en: *AMDIPC*, 2023, No. 5, pp. 251-271.

- Código de Comercio: establece los principios de *locus regit actum* y *lex loci executionis* en el ámbito mercantil (art. 113, 832, 868, 931), así como normas de competencia judicial en materia mercantil (art. 1032 y ss.).

- Código Orgánico de Tribunales: establece normas sobre competencia judicial internacional (arts. 5 al 7, 45, 50, 52, 53, 148, 149, 157, 167, 560).

- Código de Procedimiento Civil: regula el trámite de exhortos internacionales (arts. 76⁹ y 77¹⁰), el procedimiento de reconocimiento de actos y decisiones extranjeras (arts. 242 al 251) y los informes de peritos sobre legislación extranjera (art. 411).

Nos detenemos aquí para ahondar en las normas del Código que, en nuestro criterio, inciden directa o indirectamente en el ámbito de la cooperación judicial internacional.

La regulación de los exhortos internacionales se inserta en el Título VII (“De las actuaciones judiciales”) y, al respecto, cabe señalar otras disposiciones relevantes, como la intervención de intérpretes (art. 63¹¹), la facultad del tribunal de la causa para realizar todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso y delegar sus funciones, por ejemplo, cuando las actuaciones hayan de practicarse fuera del lugar del juicio (art. 70¹²), la obligación del tribunal de practicar las actuaciones en calidad de exhortado (art. 71¹³), la facultad de la parte solicitante del exhorto de intervenir ante el tribunal exhortado (art. 73¹⁴).

⁹ Art. 76 (79). Cuando hayan de practicarse actuaciones en país extranjero, se dirigirá la comunicación respectiva al funcionario que deba intervenir, por conducto de la Corte Suprema, la cual la enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste a su vez le dé curso en la forma que esté determinada por los tratados vigentes o por las reglas generales adoptadas por el Gobierno.

En la comunicación se expresará el nombre de la persona o personas a quienes la parte interesada apodere para practicar las diligencias solicitadas, o se indicará que puede hacerlo la persona que lo presente o cualquiera otra. Por este mismo conducto y en la misma forma se recibirán las comunicaciones de los tribunales extranjeros para practicar diligencias en Chile.

¹⁰ Art. 77. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, toda comunicación dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por vía del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, y no siendo posible lo anterior, por el medio de comunicación idóneo más expedito.

¹¹ Art. 63 (66). Cuando sea necesaria la intervención de intérprete en una actuación judicial, se recurrirá al intérprete oficial, si lo hay; y en caso contrario, al que designe el tribunal.

Los intérpretes deberán tener las condiciones requeridas para ser peritos, y se les atribuirá el carácter de ministros de fe.

Antes de practicarse la diligencia, deberá el intérprete prestar juramento para el fiel desempeño de su cargo.

¹² Art. 70 (73). Todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso se practicarán por el tribunal que conozca de la causa, salvo los casos en que se encomienden expresamente por la ley a los secretarios u otros ministros de fe, o en que se permita al tribunal delegar sus funciones, o en que las actuaciones hayan de practicarse fuera del lugar en que se siga el juicio.

¹³ Art. 71 (74). Todo tribunal es obligado a practicar o a dar orden para que se practiquen en su territorio, las actuaciones que en él deban ejecutarse y que otro tribunal le encomiende.

El tribunal que conozca de la causa dirigirá al del lugar donde haya de practicarse la diligencia la correspondiente comunicación, insertando los escritos, decretos y explicaciones necesarias.

El tribunal a quien se dirija la comunicación ordenará su cumplimiento en la forma que ella indique, y no podrá decretar otras gestiones que las necesarias a fin de darle curso y habilitar al juez de la causa para que resuelva lo conveniente.

¹⁴ Art. 73 (76). En las gestiones que sea necesario hacer ante el tribunal exhortado, podrá intervenir el encargado de la parte que solicitó el exhorto, siempre que en éste se exprese el nombre de dicho encargado o se indique que puede diligenciarlo el que lo presente o cualquiera otra persona.

El plazo para contestar la demanda en el proceso ordinario, cuando el demandado se encuentra fuera del territorio de la República, se aumenta de conformidad al lugar donde se encuentre, en virtud del mecanismo establecido en el artículo 259¹⁵.

El artículo 345¹⁶ se refiere a las formalidades que deben cumplir los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile, contemplando la figura de la legalización. Sin embargo, a raíz de la adhesión del estado chileno a la Convención de la apostilla, se incluyó un nuevo artículo, el 345 bis¹⁷, que suprime dicho requisito para los documentos otorgados en los Estados Parte de ese tratado multilateral.

En el procedimiento ejecutivo, el artículo 461¹⁸ faculta a que la oposición a la ejecución se realice ante el tribunal exhortado, considerando a tal efecto los plazos indicados en el artículo 259 del Código adjetivo.

- Otras leyes especiales establecen normas sobre competencia judicial internacional, reconocimientos de actos extranjeros o formas de los actos dentro del ámbito específico de sus materias reguladas, como la Ley 19620 (Adopción de Menores, art. 30 y 34), la Ley 19947

¹⁵ Art. 259 (256). Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda se aumentará de conformidad al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones.

Esta tabla se formará en el mes de noviembre del año que preceda al del vencimiento de los cinco años indicados, para que se ponga en vigor en toda la República desde el 1° de Marzo siguiente; se publicará en el "Diario Oficial", y se fijará a lo menos, dos meses antes de su vigencia, en el portal de internet del Poder Judicial y en los oficinas de todos los secretarios de Cortes y Juzgados de Letras.

¹⁶ Art. 345 (334). Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.

La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes:

1. El atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores;

2. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario chileno, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del país a que pertenezca el agente o del Ministro Diplomático de dicho país en Chile, y además por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República en ambos casos;

y

3. El atestado del agente diplomático acreditado en Chile por el Gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

¹⁷ Art. 345 bis. Los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de La Haya que suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de éstos se ha otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento.

Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones para la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a éste, respectivamente. Pero en estos casos la legalización o apostilla sólo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público.

Según lo dispuesto por la Convención a que se refiere el inciso primero, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.

¹⁸ Art. 461. (483). Si se verifica el requerimiento [de pago] fuera del territorio de la República, el término para deducir oposición será el que corresponda según la tabla a que se refiere el artículo 259, como aumento extraordinario del plazo para contestar una demanda.

(Matrimonio Civil, arts. 82 y 83) y la Ley 20830 (Acuerdos de Unión Civil, arts. 12 y 13); con incidencia bien relativa en el tema de este trabajo.

3. Tratados internacionales de los que es parte el Estado chileno en materia de proceso internacional y cooperación judicial internacional

a. Convenciones multilaterales regionales en materia de proceso y cooperación judicial

- Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), anexo a la Convención de La Habana (1928).
- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo adicional (Panamá, 1975).
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá, 1975).
- Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero (Montevideo, 1979).
- Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile (2002).

b. Convenciones multilaterales universales

- Convención que suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (La Haya, 1961).
- Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (La Haya, 1980).

4. Regulación sub-legal del trámite

a. Actos del poder ejecutivo

- Decreto 738 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 19 de enero de 1967, que establece funciones del Departamento de Traductores e Intérpretes de la Dirección de los Servicios Centrales del Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁹.

¹⁹ El artículo 1, letras b) y d), disponen: El Departamento de Traductores e Intérpretes de la Dirección de los Servicios Centrales del Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Realizar la traducción de documentos requerida por particulares en conformidad a las normas y tarifas que se determinan más adelante...

b. Actos del poder judicial

La potestad de la Corte Suprema de Justicia para dictar normas de organización del Poder Judicial emana de los artículos 89 de la Constitución Política²⁰ y 3²¹ y 96.4²² del Código Orgánico de Tribunales. En ejercicio de estas potestades, se han dictado, entre otras, las siguientes normas generales en materia de cooperación judicial internacional:

- Resolución AD-470-2025, de 11 de noviembre de 2015, mediante la cual se constituye a la Corte Suprema en autoridad central para la transmisión de exhortos o cartas rogatorias en el marco de convenciones internacionales relativas a la asistencia mutua en materias civiles, comerciales, laborales y contencioso-administrativas suscritas por Chile.

- Acta No. 77-2015²³, de 29 de mayo de 2015, que modifica las actas 98-2009 y 91-2010 (que reglamentan, lo pertinente al procedimiento en los tribunales que tramitan carpeta electrónica y la gestión y administración en tribunales de familia, respectivamente), en relación con la tramitación de exhortos internacionales en materia de familia; y aprueba modelos de solicitud de asistencia judicial internacional.

- Auto acordado 22 (Acta No. 22-2024), de 25 de enero de 2024, que modifica y refunde Acta 205-2015, texto del Auto Acordado sobre procedimiento aplicable al Convenio de La Haya relativo a los efectos civiles de la sustracción internacional de niños y niñas.

III. El Anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado y la Cooperación judicial internacional

El sociólogo alemán Ulrich Beck acuñó bajo el curioso término de “topopoligamia transnacional” al fenómeno de “estar alguien casado con varios lugares y pertenecer a varios mundos”, lo que conduce a una “globalización de la biografía”²⁴. El vocablo es descriptivo de las sociedades actuales, caracterizadas por su diversidad, complejidad, fragmentación, aunque también por su elevada interconexión a través de las innumerables herramientas tecnológicas de comunicación a disposición, lo que impone la necesidad de generar soluciones a las

d) Intervenir en todas aquellas diligencias judiciales en que sea requerida la mediación de un Intérprete Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil.

²⁰ Art. 89: La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación.

²¹ Art. 3: Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código.

²² Art. 96.4: Corresponde a la Corte Suprema en pleno: ... 4. Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan...

²³ Las actas dan cuenta de los autos acordados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Estas son “normas procesales administrativas fruto del acuerdo que adoptan tribunales colegiados y superiores de justicia en ejercicio de una potestad normativa emanada de una función administrativa asignada por la Constitución o la ley a estos órganos”. Zúñiga U., Francisco, Corte Suprema y sus competencias. Notas acerca de su potestad normativa (autos acordados), en: *Ius Et Praxis*, 1998, Año 4, No. 1, p. 228.

²⁴ Beck, Ulrich, *¿Qué es la Globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, México, Paidós, 2019, pp. 109-111.

situaciones que se generan como consecuencia de esa riqueza de formas (de vida, de culturas, de ordenamientos jurídicos) de la contemporaneidad.

La regulación de las relaciones jurídicas privadas que trascienden las fronteras nacionales, salvo adaptaciones puntuales implementadas en el siglo XX, se remontan en su mayoría al “siglo de la codificación” (1800-1900) y, en muchas ocasiones resultan insuficientes o francamente anacrónicas para los problemas que plantean las nuevas relaciones surgidas en sociedades globalizadas, interconectadas y paradójicamente fragmentadas.

Como ha quedado en evidencia en el capítulo anterior, el sistema chileno de Derecho internacional privado se caracteriza por la dispersión e insuficiencia de las normas, manifestándose un predominio de las soluciones territorialistas, aun cuando en lo económico, comercial y social el país ha transitado por una apertura mucho más pronunciada en comparación con sus pares del ámbito latinoamericano durante el último cuarto del siglo XX y el primero del actual.

Esto ha llevado a que autoridades y especialistas reconozcan la necesidad de disponer de un cuerpo actualizado de normas que permita aprovechar con mayor amplitud los beneficios de los crecientes intercambios de todo tipo de Chile con el resto del mundo.

Es así como, en octubre de 2017, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado (ADIPRI) suscribieron un Convenio para elaborar un documento técnico que sirviera de base para una futura Ley de Derecho internacional Privado, a través de la creación de una Comisión Técnica que integrara esfuerzos de distintas instituciones en pro de dicho objetivo. El resultado de dicho Proyecto se entregó en septiembre de 2020, bajo la forma de un Anteproyecto de Ley, cuya Exposición de Motivos es suscrita por el Profesor Eduardo Picand Albónico, en su condición de presidente de la Comisión Redactora del Proyecto y de la ADIPRI.

En el Anteproyecto se reconoce la creciente internacionalización de las relaciones jurídicas a través de factores como la existencia de sociedades abiertas, la globalización, internet y las tecnologías de comunicación e información, las migraciones internacionales, los procesos de integración, el crecimiento del comercio internacional, la multiculturalidad de la sociedad actual, la circulación de personas, bienes y capitales, entre otros. Según la Exposición de motivos, los aspectos estructurales en los que descansa la propuesta serían los siguientes:

(i) La incorporación transversal de normas de conflicto materialmente orientadas, facilitando la “búsqueda de soluciones justas del caso concreto”, ya que concibe que su función es “satisfacer valores, y entre ellos, el de la justicia”;

(ii) La flexibilización del acentuado territorialismo chileno, permitiendo la aplicación del derecho extranjero; establecer a la residencia habitual como factor de conexión central en la determinación del derecho aplicable a la persona;

(iii) La consagración de la autonomía de la voluntad en materia de contratos internacionales, “reconociendo expresamente la facultad de las partes a elegir el derecho aplicable al contrato, incluso no estatal”.

(iv) Dar cabida a la elección del derecho aplicable por voluntad de las partes en materia de personas y familia, incluyendo el matrimonio, facilitando “el reconocimiento de su identidad cultural y a la continuidad espacial de las relaciones familiares”.

(v) La regulación sistemática de la competencia judicial internacional de los tribunales chilenos, precisando hipótesis de competencia exclusiva y reconociendo a las partes la facultad de celebrar acuerdos de elección de foro.

(vi) El establecimiento de un sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, consagrando el principio básico de reconocimiento.

(vii) Por último, la incorporación una regulación novedosa de la cooperación jurídica internacional en materia civil, comercial, administrativa y familiar.

El Anteproyecto consta de 93 artículos distribuidos en seis Títulos: Normas Generales (I), Competencia judicial internacional de los tribunales chilenos (II), Derecho aplicable (III), Reconocimiento extraterritorial de actos y decisiones extranjeras (IV), Cooperación jurídica internacional (V) y Normas transitorias (VI). El Título V (artículos 77 al 86) regula la asistencia judicial con autoridades jurisdiccionales extranjeras. Seguidamente revisaremos sus normas.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, suscrita por Eduardo Picand Albónico en su calidad de Presidente de la Comisión Redactora del Proyecto en materia de cooperación judicial internacional es “precisar los requisitos y condiciones para que las autoridades chilenas puedan cooperar jurídicamente con autoridades extranjeras en la administración de justicia”²⁵. En este ámbito, el Anteproyecto se inspira claramente en las Convenciones interamericanas sobre cartas rogatorias y sobre recepción de pruebas en el extranjero, de las que Chile es parte.

El Título V se divide a su vez en cuatro capítulos: I) referido a los exhortos y cartas rogatorias; II) aborda la obtención internacional de alimentos; III) trata sobre los procedimientos de sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes y IV) atinente a las visitas internacionales.

Veamos seguidamente lo que dispone el Capítulo I del Título V. El artículo 77.1, circunscribe el ámbito de la cooperación a la materia civil, comercial, administrativa, laboral y familia²⁶.

²⁵ Picand Albónico, Eduardo, Exposición de Motivos, Anteproyecto de Ley de Derecho Internacional Privado, 2019, p. 20.

²⁶ Art. 77. Objeto. 1. La presente ley regula la cooperación jurídica internacional entre las autoridades judiciales o arbitrales chilenas y extranjeras en materia civil, comercial, administrativa, laboral y de familia.

2. Podrán solicitar cooperación jurídica internacional en los términos de esta ley todos los tribunales mencionados en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales.

El numeral 3 del mismo artículo establece la obligación/deber de cooperar con autoridades extranjeras, aun cuando no exista tratado internacional; lo que representa un avance respecto del ordenamiento jurídico vigente, ya que al no haber una disposición expresa que constriña la colaboración, normalmente se acude a la discutible práctica de aplicar disposiciones del Código Bustamante para acceder a la cooperación con Estados que no tienen un convenio vigente en la materia con Chile.

El artículo 77.4 se enumera el contenido de la cooperación, con acento fundamental en actos de mero trámite y diligencias probatorias. No se incluyen diligencias en materia cautelar, probablemente por la práctica del foro de considerarlas como materia de ejecución de sentencias y, por lo tanto, requerir un procedimiento de exequátur.

El artículo 78²⁷ prefigura la designación de una autoridad central, bajo la influencia de las Convenciones interamericanas sobre cartas rogatorias y sobre recepción de pruebas en el extranjero. Cuando no haya un tratado internacional vigente, el rol de autoridad central lo asume la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 79²⁸ promueve una comunicación directa entre autoridades nacionales y extranjeras en el marco de la cooperación judicial.

El artículo 80²⁹ postula que la autoridad central es el conducto para remitir las solicitudes activas de cooperación al extranjero, admitiendo cualquier medio que garantice la

3. Las autoridades chilenas cooperarán con las autoridades extranjeras en las materias objeto de esta ley, aunque no existan tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes con el Estado al que pertenece dicha autoridad.

4. El presente capítulo se aplicará a los actos de cooperación jurídica internacional y de obtención y práctica de pruebas. La asistencia comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a) notificación de resoluciones y sentencias;
- b) recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c) citación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio o informen, en su caso;
- d) práctica de medidas precautorias y embargo de bienes;
- e) realización de inspecciones o incautaciones;
- f) examinar objetos y lugares;
- g) desplazamiento al extranjero de autoridades judiciales chilenas o autorización para que autoridades judiciales extranjeras puedan intervenir en diligencias procesales realizadas en Chile;
- h) exhibición de documentos judiciales;
- i) obtención y remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba, y
- j) cualquier otra diligencia de mero trámite o de prueba, siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido.

²⁷ Art. 78. Autoridad central. 1. Las solicitudes de cooperación jurídica internacional se recibirán o enviarán desde o hacia el extranjero, respectivamente, a través de la autoridad central designada al efecto, la que deberá velar por su oportuna tramitación y cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad previstos en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en subsidio, en los señalados en esta ley.

2. A falta de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes en esta materia, las funciones de autoridad central serán cumplidas por la Corte Suprema.

²⁸ Art. 79. Comunicaciones judiciales directas. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los tribunales chilenos estarán autorizados para mantener comunicaciones judiciales directas con autoridades judiciales extranjeras, siempre que se respete la legislación en vigor en cada Estado.

²⁹ Art. 80. Transmisión de exhortos internacionales hacia el extranjero. 1. Los exhortos o cartas rogatorias que formulen las autoridades judiciales chilenas serán remitidas al extranjero a través de la autoridad central de Chile.

seguridad y confidencialidad de las comunicaciones y la autenticidad y legibilidad de los documentos, incluyendo las tecnologías de comunicación y de certificación.

El artículo 81 establece un examen de admisibilidad formal de las solicitudes procedentes del extranjero, así como el “lugar con el cual las diligencias guarden una relación más estrecha” como criterio para designar al tribunal encargado de gestionar la solicitud. Una vez ejecutadas, las solicitudes se devolverán con sus resultas a la autoridad extranjera de la misma forma y por la misma vía en que fueron enviadas a Chile³⁰.

El artículo 82 enumera los requisitos que deben cumplir los requerimientos de ayuda, tanto los provenientes del extranjero como los emitidos por los tribunales chilenos³¹.

El artículo 83.1 estipula por regla general que la ley aplicable a las solicitudes de cooperación es la del foro, admitiéndose excepcionalmente la posibilidad de ejecutar “trámites especiales” a sugerencia de la autoridad extranjera. Se configuran criterios de rapidez y oportunidad para ejecutar las solicitudes, así como se admite el uso de tecnologías idóneas para este efecto³².

El artículo 84 recoge las causales de denegación de los exhortos, tales como: la manifestación contrariedad al orden público internacional de Chile o la competencia exclusiva de los tribunales chilenos sobre la materia objeto de la cooperación; la imposibilidad de ejecución

2. La transmisión podrá realizarse por cualquier medio que garantice la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones y que los documentos sean auténticos y legibles, incluidos correos electrónicos institucionales con firma electrónica.

³⁰ Art. 81. Transmisión de exhortos internacionales provenientes desde el extranjero. 1. Previo al examen de admisibilidad formal que realice la autoridad central de Chile, los exhortos o cartas rogatorias que reciba desde el extranjero serán transmitidos para su ejecución al tribunal correspondiente al lugar donde deba ejecutarse la diligencia.

2. Si debieren realizarse diligencias en más de un territorio jurisdiccional, podrá encargarse la ejecución de todas ellas al mismo tribunal del lugar con el cual las diligencias guarden una relación más estrecha.

3. Una vez ejecutados, los exhortos o cartas rogatorias y la documentación que dé cuenta de su cumplimiento serán remitidos a la autoridad extranjera requirente de la misma forma y por la misma vía en que fueron remitidos a Chile.

³¹ Art. 82. Requisitos formales de admisibilidad de los exhortos o cartas rogatorias. Las solicitudes de cooperación jurídica internacional que formulen las autoridades judiciales chilenas y aquellas que se reciban desde el extranjero, deberán mencionar y acompañar:

1. La identificación de la autoridad requirente y requerida;
2. La naturaleza y objeto del juicio o gestión en que se formula;
3. El nombre y domicilio de las partes o intervinientes del proceso, así como de la persona a que se refiere la diligencia. Los datos que se entreguen no podrán ser utilizados para fines diversos a los de la solicitud, sin expresa autorización de la autoridad del Estado requirente;
4. Una copia de la solicitud y resolución judicial que ordena el envío y tramitación del exhorto o carta rogatoria;
5. Una descripción detallada de la diligencia solicitada y del plazo para su ejecución;
6. Una traducción fiel de los documentos remitidos al idioma del Estado requirente o requerido;
7. La legalización o apostilla de los documentos remitidos, en caso de que corresponda, y
8. Cualquier otro documento que sea necesario para la correcta ejecución de la diligencia.

³² Art. 83. Ejecución de las solicitudes en Chile. 1. Las diligencias que deban practicarse en Chile se ejecutarán conforme a la legislación chilena, sin perjuicio de que la autoridad extranjera pueda sugerir algún trámite especial en la ejecución.

2. Las diligencias deberán realizarse con rapidez y oportunidad, pudiendo utilizarse para ello cualesquiera medios técnicos y electrónicos de comunicación que fueran necesarios, incluida videoconferencia para la práctica de pruebas testimoniales y periciales entre la autoridad judicial chilena y extranjera.

oportuna de la solicitud y el incumplimiento de los requisitos formales mínimos para su trámite³³.

El artículo 85 se refiere al tema de los gastos y costas, los que correrán a cargo de los interesados a cuya instancia se formula la solicitud.

El artículo 86 regula la práctica y obtención de pruebas; las condiciones para la ejecución de solicitudes probatorias procedentes del extranjero y para la eficacia en Chile de la prueba recibida en el extranjero³⁴.

El Capítulo II contiene un único artículo referido a la “Obtención internacional de alimentos”, que establece la competencia de los tribunales que conocerán de estas solicitudes y remite a los procedimientos vigentes en la legislación interna en esa materia³⁵.

El Capítulo III regula la “Sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes”, a través del establecimiento, en su artículo 89³⁶, del tribunal competente para conocer de este tipo de solicitudes, así como un detallado procedimiento en su artículo 90, que contempla, entre otros:

- (i) La obligación de emitir una orden de localización del niño, niña o adolescente³⁷.

³³ Art. 84. Motivos de denegación. 1. Las autoridades judiciales chilenas denegarán las solicitudes de cooperación jurídica internacional cuando:

- a) El objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público internacional de Chile o se trate de una materia de competencia exclusiva de los tribunales chilenos;
- b) No sea posible ejecutar la diligencia dentro del plazo solicitado por el tribunal requirente, o
- c) La solicitud de cooperación internacional no reúna el contenido y requisitos formales mínimos exigidos para su tramitación.

2. Se comunicará a las autoridades requirentes la resolución motivada por la que se deniega la solicitud de cooperación.

³⁴ Art. 86. De la práctica y obtención de pruebas. 1. Cuando se solicite en Chile la práctica de una prueba con anterioridad al inicio del procedimiento judicial extranjero, se exigirá que la práctica anticipada de la prueba sea admisible conforme a la legislación chilena.

2. La prueba practicada en Chile que haya de surtir efectos en un proceso extranjero deberá respetar las garantías previstas en la legislación chilena y practicarse conforme a la normativa procesal chilena.

3. La prueba practicada y obtenida en el extranjero sólo producirá efectos en un proceso judicial en Chile si respeta las garantías previstas en la ley chilena y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

4. Si se requiriere tomar declaración a una parte o testigo, la solicitud deberá indicar los datos de identificación de esa persona; las preguntas que hayan de formularse o los hechos sobre los que ella debiera declarar; la solicitud de recibir la declaración bajo juramento o promesa de decir la verdad e informar acerca del derecho de la persona citada a negarse a declarar según la ley del Estado requirente, además de cualquier otra información necesaria para la realización de la diligencia solicitada.

³⁵ Artículo 88. Obtención internacional de alimentos. Las solicitudes de obtención internacional de alimentos que se inicien en Chile se tramitarán ante los juzgados con competencia en materias de familia y conforme al procedimiento que indique la ley chilena. No se exigirá mediación previa obligatoria en estos casos.

³⁶ Art. 89. Tribunal competente. Será competente para conocer de la solicitud o demanda de ubicación y búsqueda de un niño, niña o adolescente sujeto a sustracción internacional el Juzgado de Familia del domicilio presunto del niño o niña. Si en la comuna respectiva existiere más de un Juzgado de Familia, el conocimiento de dicha solicitud corresponderá al que se designe conforme a las reglas generales de distribución de causas.

³⁷ 1. Orden de localización. Ingresada la solicitud, el tribunal deberá emitir, cuando corresponda, para las distintas instituciones del Estado, las respectivas órdenes que fueren pertinentes para asegurar la ubicación del niño, niña o adolescente en el territorio chileno.

- (ii) El aseguramiento del niño, niña o adolescente³⁸ a través de una orden de arraigo en el territorio nacional.
- (iii) El principio de ausencia de formalidades³⁹.
- (iv) La suspensión de todo proceso que verse sobre el fondo de la guarda o custodia del niño, niña o adolescente⁴⁰.
- (v) El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído⁴¹.
- (vi) Un plazo abreviado para proveer las solicitudes⁴².
- (vii) Las notificaciones⁴³.
- (viii) La audiencia única⁴⁴.

³⁸ 3. Aseguramiento nacional del menor. Ingresada la solicitud, deberá decretarse, en forma inmediata, la orden de arraigo del niño o niña. Podrá, asimismo, disponer el tribunal la entrega del pasaporte del niño o niña, si contare con uno.

³⁹ 2. Ausencia de formalidades. No deberán requerirse legalizaciones ni otras formalidades similares a la documentación que se presente, salvo que estuviere redactada en otro idioma, en cuyo caso deberá acompañarse una traducción fiel al idioma castellano.

⁴⁰ 6. Suspensión de procedimientos en curso. Mientras se tramita la solicitud de restitución, quedarán en suspenso los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia del niño, niña o adolescente que estuvieren en trámite.

⁴¹ 9. Derecho a ser oído. En la audiencia única, el tribunal deberá oír al niño, niña o adolescente, y se tendrá en consideración su opinión, atendida su edad y madurez.

⁴² 4. Plazo máximo de resolución. La solicitud deberá ser proveída en un plazo que no podrá exceder las 48 horas siguientes a su presentación, citándose a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba para dentro de quinto día hábil, plazo que deberá contarse desde la última notificación. En la misma resolución se designará un curador *ad litem* para el o los niños, niñas o adolescentes y se ordenará su notificación junto con las demás partes. 5. Comparecencia. El solicitante estará eximido de comparecer obligatoriamente en forma personal, bastando la comparecencia de su apoderado o apoderados a la audiencia única.

⁴³ 7. Notificación. La resolución que cite a audiencia única se notificará por un funcionario *ad hoc* que el juzgado designará en su caso. La parte demandante podrá contratar un receptor judicial particular, si así lo deseara. Si el notificado no fuere habido, bastará que el ministro de fe certifique que se trata de su morada para notificarlo conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de establecer que éste se encuentra en el lugar del juicio. Si no pudiera realizarse la notificación en esa forma, la resolución se notificará al defensor público, quien deberá asumir la representación del ausente.

⁴⁴ 8. Audiencia única. La audiencia única procurará, en principio, asegurar el retorno seguro del niño, niña o adolescente a su lugar de residencia habitual o facilitar una solución amigable, y tendrá por objeto lo siguiente:

- a) Establecer si el niño, niña o adolescente se encuentra en Chile;
- b) Establecer si el traslado o retención del niño, niña o adolescente ha sido ilícito; y
- c) Determinar si conforme los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, concurre alguna circunstancia que autorice el rechazo a la solicitud de restitución del niño, niña o adolescente.

Atendida la naturaleza y urgencia del procedimiento, en la audiencia única se deberá ratificar oralmente la demanda, contestar la demanda de manera oral si no se lo ha hecho previamente por escrito, promoverse la conciliación y fijar los hechos a probar y las convenciones probatorias acordadas, si las hubiere.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconveniones que obsten a la prosecución del trámite. El tribunal rechazará de plano toda excepción fuera de las enumeradas en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes sobre esta materia.

Si fuere necesario rendir prueba, las partes deberán producirla en la audiencia única, la que se apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El número de testigos se limitará a tres por cada parte.

En la audiencia se escuchará la opinión del Consejo Técnico si ha sido citado a la audiencia y las observaciones que a las partes les merezca la prueba, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por la parte contraria.

El tribunal podrá disponer, de oficio, que se acompañen todos los medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención a la acción intentada. Dichas diligencias deberán evacuarse dentro del plazo máximo de quince días hábiles, al cabo del cual aquellas que no hubieren sido cumplidas se tendrán por no decretadas. Para tal efecto, el tribunal deberá citar a audiencia de continuación para una fecha no posterior a los quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia única.

(ix) La sentencia⁴⁵ y los recursos para impugnarla⁴⁶.

(x) La ejecución de la sentencia⁴⁷.

Finalmente, el Capítulo IV contempla un solo artículo⁴⁸ y se refiere al régimen de visitas internacionales, estableciendo el tribunal competente para conocer de las solicitudes y remitiendo al procedimiento ordinario interno de Chile.

Una particularidad del Anteproyecto de ley en el ámbito de la cooperación internacional es la atención que se le brinda a cuestiones de índole familiar, en particular los relacionados con alimentos, sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes y régimen de visitas internacionales.

Una explicación pudiera estar en que la gran mayoría de las solicitudes de cooperación judicial internacional tramitadas por la Corte Suprema de Justicia son en materia familiar, llegando a duplicar aquellas del ámbito estrictamente civil. En efecto, en 2024, de un total de 745 exhortos gestionados, 471 (63%) eran de asuntos familiares, mientras que un 37% en materia civil. En 2025 las proporciones son similares: de 766 solicitudes, 510 (67%) versaban sobre temas de familia, mientras que 256 (33%) eran de otras materias civiles⁴⁹.

Esto refleja que la intención de los proyectistas parece ser la de brindar herramientas para la solución de problemas característicos de la realidad chilena y es un aspecto muy positivo del anteproyecto, ya que sería previsible un impacto positivo en un ámbito bien representativo de la práctica del foro.

⁴⁵ 10. Sentencia. Una vez concluido el debate, el juez comunicará de inmediato su veredicto, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para emitirlo.

Excepcionalmente, cuando la audiencia se hubiere prolongado por más de un día, se podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que el veredicto será comunicado.

El juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días hábiles.

⁴⁶ 11. Recursos. La sentencia definitiva sólo será impugnabile a través del recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación respectiva. El recurso será distribuido por el presidente de la corte dentro de los cinco días hábiles siguientes a su ingreso, sin esperar la comparecencia de las partes, y se conocerá en cuenta, salvo que aquellas soliciten alegatos, caso en el cual se agregará preferentemente a la tabla.

Contra la sentencia que se pronuncie sobre el recurso de apelación no procederá recurso alguno.

Las demás resoluciones que se dicten durante la sustanciación del procedimiento sólo serán susceptibles de recurso de reposición.

⁴⁷ 12. Ejecución de la sentencia y traslado seguro. Los tribunales de familia adoptarán de oficio todas las medidas que sean necesarias para cautelar el traslado seguro del niño, niña o adolescente al Estado de su residencia habitual. El tribunal fijará un plazo razonable para llevar a cabo el traslado.

Tratándose de niños, niñas o adolescentes que sean restituidos a Chile en el contexto de solicitudes de restitución internacional tramitadas en el extranjero, los tribunales de familia podrán adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar su retorno seguro, incluso antes de su ingreso a Chile.

⁴⁸ Art. 91. Régimen comunicacional internacional. Las solicitudes de régimen comunicacional internacional que se inicien en Chile se tramitarán ante los juzgados de familia competentes y conforme al procedimiento ordinario establecido en la ley chilena. En estos casos, no se exigirá mediación previa obligatoria.

⁴⁹ Los datos son tomados de informes estadísticos oficiales publicados en el sitio web "Poder judicial en números" (<https://numeros.pjud.cl/Inicio>).

En líneas generales, sin desmerecer el equilibrio entre el mantenimiento de figuras vigentes e innovadoras, de convertirse en ley, el proyecto representaría un avance decidido del Derecho internacional privado chileno hacia su actualización, superando el anclaje a una legislación decimonónica, territorialista, dispersa, limitada e insuficiente, para así adaptarse a las necesidades que impone la apertura económica y comercial que Chile ha escogido como camino en las últimas décadas, bajo la influencia de los tratados internacionales suscritos que han permitido renovar la disciplina.

IV. Las decisiones de los tribunales y la cooperación judicial internacional

A. ¿Es la jurisprudencia una fuente en materia de Derecho internacional privado?

La jurisprudencia en Chile tradicionalmente ha tenido un valor relativo y circunscrito a los casos concretos, sin que sea posible dar lugar a normas de carácter general ni con carácter de precedente, según lo establecido en el artículo 3, inciso 2 del Código Civil: “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”.

Pablo Bravo-Hurtado⁵⁰ atribuye el origen de esta regulación a la influencia ideológica ejercida por la revolución francesa en Chile, en su lucha contra el rol conservador de los jueces del *Ancien Regime*, a través de cuatro mecanismos de neutralización de la actividad judicial: la separación de poderes como aislamiento/subordinación de la judicatura (el juez como “boca de la ley”, según Montesquieu), la preeminencia de la ley y la insignificancia de la jurisprudencia en la teoría de las fuentes, la codificación legal como mecanismo para reducir la discrecionalidad del juez y la casación como fiscalización de la aplicación judicial de la ley mediante la anulación de sentencias.

Por tanto, sin perjuicio de la Constitución como fundamento del orden jurídico, la ley es la fuente de Derecho por excelencia en Chile⁵¹. Más allá de que, como ha sostenido Kelsen, no tiene sentido la discusión sobre el valor de la jurisprudencia como fuente⁵² y que, según lo arriba señalado sobre la prohibición de sus efectos generales (es decir, que trasciendan a los

⁵⁰ Bravo-Hurtado, Pablo, Hacia los precedentes en Chile: Reforma Procesal Civil y Fuentes del Derecho, en: *Revista Chilena de Derecho*, 2013, Vol. 40, No. 2, p. 553.

⁵¹ No obstante, el proyecto original de Código Civil redactado por Andrés Bello se refería a la jurisprudencia como fuente en su artículo 9 de la siguiente manera: “Los jueces pueden interpretar las leyes en cuanto aplicables al caso especial sometido a su conocimiento; y les es permitido fundar su interpretación en decisiones judiciales anteriores, pronunciadas por una Corte Superior o Suprema, y pasadas en autoridad de cosa juzgada; pero se les prohíbe dictar en sus fallos disposiciones generales”.

⁵² “La pregunta no es si las decisiones judiciales son fuente de derecho (expresión equívoca, no unívoca), dado que las normas jurídicas individuales (producidas a través de la sentencia judicial) también son derecho... Aplicación del derecho es de consumo producción del derecho (...) La cuestión es si la aplicación reiterada y sistemática de las normas individuales creadas mediante sentencias judiciales preexistentes (“precedentes”) en casos semejantes tiene efectivamente un carácter obligatorio y, en definitiva, su incidencia o no en el rol político jurídico” (Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 244).

casos donde sean pronunciadas) tiene su origen en una formulación política y orgánica insoslayable (estableciendo la supremacía del Poder Legislativo en lo concerniente a la formulación de normas generales), lo cierto es que los fallos anteriores son usados por los tribunales en Chile como un apoyo adicional en sus decisiones (según la escala de Mac Cormick y Summers⁵³, cit. Por 560), especialmente cuando haya una percepción de que la postura jurídica que buscan posicionar es endeble por sí sola.

Una reforma del Código de Procedimiento Civil (Ley 19374, de 1995), sentó las bases para una modificación de ese panorama, a través del establecimiento de un “recurso de unificación de jurisprudencia” en su artículo 780, según el cual, interpuesto un recurso de casación en el fondo, “cualquiera de las partes podrá solicitar..., que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal”, fundamentándose en que la Corte Suprema, “en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso”.

El profesor Hernán Corral Talciani ha señalado que esta disposición establece un mecanismo para configurar un precedente judicial vinculante⁵⁴; por lo que, en los casos que se presenten nuevamente ante la Corte, “ésta deberá pronunciarse conforme a lo establecido en la *ratio decidendi* de la sentencia, sin necesidad de que nuevamente se haga intervenir al pleno”.⁵⁵ En efecto, cabe esperar que las decisiones pronunciadas en el marco de un recurso de unificación establezcan un criterio uniforme de interpretación para la Corte y, por esa vía, para los tribunales inferiores.

⁵³ Estos niveles son: 1) Vinculación formal (o *formal bindingness*), que bien puede ser a) sin posibilidad de modificación o revocación (sin *overruling*), b) sujeta a modificación (con *overruling*); 2) sin vinculación formal, pero con fuerza (*not formally binding but having force*), distinguiéndose: a) fuerza derrotable (*defeasible force*) y b) fuerza compensable (*outweighable force*), dependiendo de si se aplican excepciones o argumentos en contra, respectivamente; 3) sin vinculación formal ni fuerza, pero proveyendo apoyo adicional (*providing further support*); 4) presentar un mero valor ilustrativo o de otro tipo (*mere illustrativeness or other value*). Mac Cormick y Summers afirman que en los sistemas de *civil law* están dentro de un rango en el que se reconoce fuerza a los precedentes (nivel 2), el rol de apoyo adicional (nivel 3) o al menos valor ilustrativo. A partir de esta afirmación, Bravo-Hurtado comparte que Chile pareciera encontrarse “en algún punto intermedio” entre los niveles 3 y 4: “encontrar un fallo de un tribunal superior que vaya en la misma línea sirve para legitimar una decisión que, sin otro antecedente, aparece jurídicamente débil” (nivel 2), pero “si la postura puede ser sólida solo en base a los estatutos legales involucrados, el juez no gastará tiempo en buscar fallos sobre el asunto”, pudiendo darse casos donde los jueces citen fallos con valor meramente ilustrativo (nivel 4); sin embargo, esto pudiera verse como “un lujo para jueces sobrecargados de casos”. Bravo-Hurtado, *Hacia los precedentes en Chile...*, ob. cit., p. 562.

De acuerdo con la Historia de la Ley No. 19374, el precepto tiene por finalidad “establecer un mecanismo encaminado a contribuir a lograr una mayor uniformidad en la jurisprudencia, permitiendo que se pueda solicitar que resuelva el pleno, en caso de que el máximo tribunal, en distintos fallos, haya sostenido interpretaciones diferentes sobre la materia de derecho en que incide el recurso”.

⁵⁴ Corral Talciani, Hernán, Pleno de Corte Suprema y prescripción de la responsabilidad civil por violación de Derechos Humanos, en: *El Mercurio*, 6 de febrero de 2013.

⁵⁵ De lo contrario, al considerarse que la resolución del pleno tendrá efectos relativos a la causa en que se pronunció, desnaturalizaría la finalidad del artículo 780, además de constituir una flagrante violación del derecho constitucional de la igualdad ante la ley (Corral Talciani, Pleno de Corte Suprema..., ob. cit.). Hans Kelsen considera que un tribunal (particularmente uno de última instancia) puede recibir la facultad de producir normas generales a través de sentencias con valor de precedente, “cuando cuenta con competencia, en determinadas circunstancias, para resolver un caso sin aplicar una norma general ya válida de derecho material, sino conforme a su discrecionalidad; es decir, para producir una norma jurídica individual, cuyo contenido no está predeterminado por ninguna norma general de derecho positivo” (Kelsen, *Teoría Pura...*, ob. cit., p. 259).

El impacto de la disposición en el ámbito del Derecho internacional privado hasta el momento ha sido nulo, ya que no se conocen recursos de unificación en casos con elementos extranjeros, probablemente por el limitado número de causas de este tipo sometidas a la Corte Suprema que puedan ocasionar interpretaciones contradictorias de la ley.

El anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado, siguiendo la tradición chilena, no contempla a la jurisprudencia como fuente, solo a los tratados internacionales y la ley. Solo con el paso del tiempo, en la medida en que se interpongan estos recursos, podrá saberse si dicha figura tendrá el impacto positivo que se esperaba en la configuración de un corpus de decisiones que puedan ser consideradas con valor de precedente y que, como tales, sean acatadas por otros juzgados en casos semejantes.

B. Casos en procedimientos de cooperación judicial internacional

Entendido que la jurisprudencia no es fuente de normas generales en el ordenamiento jurídico chileno, y que las decisiones de otros tribunales son usualmente citadas por los jueces para reforzar posturas jurídicas que no encuentran asidero firme en la legislación o con un valor meramente ilustrativo, lo cierto es que no podemos soslayar su utilidad para el estudio de la práctica forense en un ámbito determinado.

A continuación, se presenta una serie de casos que consideramos de interés para ilustrar cómo los jueces del foro ejecutan las solicitudes de cooperación judicial internacional, tanto las dirigidas al extranjero (solicitudes activas), como las procedentes de otros países (solicitudes pasivas).

1. Procedimiento activo

Cuando Chile es el país requirente, el procedimiento administrativo comienza cuando el tribunal de la causa dicta la resolución que le da curso al exhorto, enviando los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia en su calidad de Autoridad Central.

(i) La Sala designada realiza una revisión formal del exhorto y sus anexos para evaluar la viabilidad de estos, es decir, que sean suficientes para su debido entendimiento. En caso contrario, se comunicará por la vía más expedita con el Tribunal exhortante para que los complete o rectifique.

(ii) Se conforma el expediente, seleccionando las piezas que se enviarán con motivo del exhorto o carta rogatoria y sus documentos anexos.

(iii) Traducción: en el caso de ser necesaria, será de costo y responsabilidad de la parte interesada. Se le dará el plazo de 1 mes al interesado para que efectúe el trámite. Transcurrido este lapso sin que se haga entrega a la Corte Suprema de la traducción pertinente, se le comunicará que, de no realizar la gestión al cabo de 3 meses, el exhorto será archivado o devuelto al tribunal de origen.

(iv) Remisión a la Autoridad Central competente: cuando es acogida la tramitación del exhorto, la remisión se efectúa mediante oficio dirigido a la Autoridad Central competente del Estado requerido, siendo despachado mediante el servicio de distribución de correspondencia que determine y financie la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que será la encargada de contratar el servicio que asegure rapidez, eficiencia y eficacia en el envío de la documentación, garantizando la custodia y protección de los datos reservados, para lo cual contará con un aprovisionamiento anual de dichos recursos.

(v) Seguimiento del exhorto: una vez que el exhorto sea dirigido a la Autoridad Central requerida, se contabiliza el plazo de 2 meses para comunicarse con ella y solicitar información, por la vía más expedita, acerca del estado de su diligenciamiento.

(vi) Reingreso del exhorto diligenciado: una vez que el exhorto es diligenciado por la Autoridad Central correspondiente y remitido a la Corte Suprema como Autoridad Central, se incorporan los antecedentes al exhorto, de lo cual se dará cuenta al Presidente de la Corte Suprema para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

(vii) Remisión del exhorto: se realiza mediante oficio dirigido al Tribunal de origen.

- Caso 1: En juicio ordinario por indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, rol C-3321-2024, Juzgado de Letras de Colina, caratulado: CONSTRUCTORA DIGUA LTDA/SAINT-GOBAIN WEBER CHILE S.A., la demandada presenta una lista de testigos en el término probatorio, dos de los cuales se encuentran uno en Brasil y otro en Portugal, respectivamente; solicitando sendos exhortos para la recepción de la prueba testimonial. El tribunal de la causa denegó la solicitud, al considerar que no se cumplían los extremos del artículo 331 numeral del Código de Procedimiento Civil, que permite el aumento extraordinario de plazo para rendir prueba fuera de la República⁵⁶; “No existiendo fundamentos que justifiquen la declaración fuera del territorio de la república”.

Presentado recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago consideró que la solicitud de la demandada sí cumplía con lo preceptuado en la norma señalada, revocó la resolución que denegaba el exhorto y en su lugar accedió a él, ordenando al tribunal a su trámite. En nuestro criterio, la decisión de la Corte se ajusta al Derecho vigente, ya que la solicitud presentada por la parte contenía la identificación y dirección de los testigos y además, la redacción del artículo no implica que la exigencia de un antecedente que justifique la declaración en el extranjero sea cumulativa y no alternativo, como lo sugiere la preposición “o”.

⁵⁶ Art. 331 (320). No se decretará el aumento extraordinario para rendir prueba fuera de la República sino cuando concurren las circunstancias siguientes:

(...)

3a. Que, tratándose de prueba de testigos, se exprese su nombre y residencia o se justifique algún antecedente que haga presumible la conveniencia de obtener sus declaraciones.

- Caso 2: En juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, rol C-13498-2006, Octavo Juzgado de Letras de Santiago, caratulado TERSIANOS SA/GEA PROCESS ENGINEERING CHILE, el tribunal sentenció a la demandada al pago de una suma de dinero y acogió la demanda reconvenzional, quedando las obligaciones recíprocas de las partes extinguidas por compensación hasta la concurrencia de la de menor valor.

Contra dicho fallo apeló la demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago desestimó la nulidad impetrada y confirmó la sentencia en alzada. Contra esta decisión se presentó recurso de casación en la forma, considerando se le negó la prueba testimonial, habiendo presentado lista de testigos dentro del plazo probatorio, ya que tres de los cuatro testigos tenían domicilio en el extranjero, en Dinamarca e Inglaterra, por lo que solicitó el aumento extraordinario del término probatorio y el exhorto a los tribunales competentes de esos países.

Posteriormente, mediante la figura del entorpecimiento⁵⁷, se solicitó en dos ocasiones la concesión de nuevos términos, alegando la demora en el trámite de los exhortos ante la Corte Suprema de Justicia, en el primer caso, y posteriormente ante el Departamento de Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la supuesta demora en la traducción al inglés de la rogatoria dirigida al Reino Unido y por la inexistencia de traductor el danés. Esta última solicitud fue negada y representa el fundamento de la solicitud de nulidad por indefensión que motiva el recurso de casación.

Al revisar los antecedentes, la Corte constató que el exhorto dirigido al Reino Unido fue devuelto por la autoridad requerida, “por cuanto faltaban detalles de la dirección del testigo para que el exhorto pudiera ser enviado a la sección de Procesos Extranjeros de la Real Corte de Justicia” y en cuanto al exhorto dirigido a Dinamarca consideró que no hubo diligencia en su tramitación.

Al respecto, la Corte acudió al principio dispositivo para fundamentar el rechazo del recurso de casación, al considerar que no hubo diligencia de la recurrente en el trámite de los exhortos internacionales, manifestando a tal efecto lo siguiente:

Que para resolver adecuadamente la controversia planteada en la litis es requisito indispensable examinar previamente los principios que informan el procedimiento civil. En dicho contexto, cabe señalar que el principio dispositivo consiste en que la intervención del juez en el proceso, en el inicio de éste y, en general su actividad en el mismo se encuentra condicionada a la actuación y requerimiento de las partes. Estas son las que poseen el pleno dominio de sus derechos materiales y procesales involucrados en la causa, reconociéndoles

⁵⁷ Art. 339. El término de prueba no se suspenderá en caso alguno, salvo que todas las partes lo pidan. Los incidentes que se formulen durante dicho término o que se relacionen con la prueba, se tramitarán en cuaderno separado.

Si durante él ocurren **entorpecimientos** que imposibiliten la recepción de la prueba, sea absolutamente, sea respecto de algún lugar determinado, podrá otorgarse por el tribunal un nuevo término especial por el número de días que haya durado el entorpecimiento y para rendir prueba sólo en el lugar a que dicho entorpecimiento se refiera.

No podrá usarse de este derecho si no se reclama del obstáculo que impide la prueba en el momento de presentarse o dentro de los tres días siguientes...

la plena libertad en el ejercicio o no de sus derechos, la limitación del conflicto que se somete a la decisión del tribunal, el avance del procedimiento y al aporte de las pruebas que van a servir de base al tribunal, el avance del procedimiento y al aporte de las pruebas que van a servir de base al tribunal para resolver el conflicto (Cristián Maturana Miquel *Disposiciones comunes a todo procedimiento?*, *Libro I, Facultad de Derecho Universidad de Chile*, octubre 1998, pág. 58).

El principio dispositivo tiene un doble contenido, por un lado, la iniciativa de parte, el juicio civil no funciona sino a petición de parte interesada; y por otro, la limitación del material de conocimiento (el juez no conoce más materiales de hecho que los que le suministran las propias partes). (Eduardo Couture, “Estudios de derecho procesal civil”, Ediar Editores, Buenos Aires, 1948, p. 313).

En los casos anteriores, que versan sobre solicitudes de diligencias probatorias a realizarse en el extranjero en el marco de procedimientos ordinarios incoados ante tribunales chilenos, queda de manifiesto no sólo la necesidad e importancia de la cooperación internacional para un proceso determinado, y cómo la interpretación de las normas y los principios procesales (como es el caso del dispositivo) pueden afectar en el curso de las solicitudes de diligencias al extranjero.

2. Procedimiento pasivo

Cuando Chile es el Estado requerido, el procedimiento de tramitación será el siguiente:

(i) Recepción, ingreso y revisión formal del exhorto y sus anexos: una vez que se recibe el exhorto por la Autoridad Central, se le da ingreso, asignándole un número de ingreso y código de barras, que servirán para identificar y hacer el seguimiento computacional del exhorto. Luego se procede a su revisión formal, consistente en el examen de los antecedentes y la evaluación de su viabilidad, esto es, que sean suficientes para su debido entendimiento. En caso contrario, se comunica por la vía más expedita a la Autoridad Central requirente para que los complete o rectifique.

(ii) Remisión a tribunal competente: si el exhorto es acogido a tramitación por la Sala de la Corte que conozca de él, se remite el expediente desde la Corte Suprema al Tribunal exhortado.

(iii) Seguimiento del exhorto: dirigido el exhorto al Tribunal competente, se contabiliza el plazo de 1 mes para comunicarse con él y solicitar información por la vía más expedita, acerca del estado de diligenciamiento. De esta actuación se deja constancia electrónica en la historia del expediente, para que cualquier persona tenga acceso a la información, sin perjuicio de las reservas propias de cada materia o causa.

(iv) Devolución del exhorto tramitado: una vez diligenciado por el Tribunal respectivo y remitido a la Corte Suprema, se dará cuenta al señor Presidente para que dicte la resolución que en derecho corresponda, devolviéndose a la Autoridad Central requirente a través del

organismo utilizado por ésta para la remisión, debiendo contar para ello con los recursos financieros necesarios.

Según el artículo 350 del Código Orgánico de Tribunales, la Fiscalía judicial ante la Corte Suprema participa en determinados negocios judiciales y administrativos del Estado según lo requiera la ley⁵⁸; una de esas competencias es de carácter consultivo a requerimiento del tribunal respectivo, según lo dispone el artículo 359 del mismo Código⁵⁹. En la tramitación de los exhortos internacionales usualmente las Salas respectivas solicitan el dictamen del Fiscal respecto a las solicitudes; sin embargo, respecto de los casos en los cuales la Corte se ha constituido en Autoridad Central, no es necesario requerirlo.

- Caso 1: Informe del Fiscal Judicial a la Corte Suprema de Justicia No. 283-2024, Exp. 59136-2024, Exhorto internacional librado por el Tribunal de Distrito de Litomerice, República Checa sobre sucesión del difunto “RS”, que tiene por finalidad obtener el certificado de defunción del causante y asegurar el procedimiento referido a la sucesión de éste.

Revisados los antecedentes del caso y el contenido de la solicitud extranjera, el Fiscal considera lo siguiente:

La tramitación del presente exhorto se atiene a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y artículos 391 y 392 del Código de Derecho Internacional Privado, por no existir entre Chile y la República Checa Tratado sobre tramitación de exhortos judiciales en materia civil y ser estas normas de general aplicación por el gobierno.

- Caso 2: Fallo de la Corte Suprema, de 13 de enero de 2025, rol 389-25, Exhorto internacional proveniente del Juzgado de Primera Instancia No. 1 en lo Civil, Comercial, Laboral de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a fin de inscribir en el Registro Civil e Identificación de Chile la sentencia que declaró la inscripción de la sentencia de restricción del pleno de ejercicio de la capacidad de los actos de administración y disposición con relación a “L.A.”, invocando los artículos 19 y 20 del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los países del Mercosur y la República de Chile.

La Corte deniega la tramitación del exhorto, al considerar que la petición versa sobre un acto que corresponde a materia de exequátur, manifestando lo siguiente:

⁵⁸ Art. 350. La fiscalía judicial será ejercida por el fiscal judicial de la Corte Suprema, que será el jefe del servicio, y por los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones.

Los fiscales judiciales están sujetos a las instrucciones que les imparta el jefe del servicio, verbalmente o por escrito, en los casos que este funcionario considere necesario seguir un procedimiento especial tendiente a uniformar la acción del referido ministerio.

Las funciones de la fiscalía judicial se limitarán a los negocios judiciales y a los de carácter administrativo del Estado en que una ley requiera especialmente su intervención.

En el presente Código sólo se trata de las judiciales.

⁵⁹ Art. 359: Pueden los tribunales pedir el dictamen del respectivo fiscal judicial en todos los casos en que lo estimen conveniente a excepción de la competencia en lo criminal.

...en la especie, esta gestión en los términos solicitados no podrá prosperar, pues lo pretendido excede los términos solicitados, pues, como ha quedado expuesto precedentemente, el Código de Procedimiento Civil ha establecido un procedimiento especial distinto al intentado, contemplado en los artículos 242 y siguientes de dicho cuerpo legal.

El primer caso evidencia la práctica común en el foro de acudir a las normas de un tratado internacional multilateral (el que contiene el Código Bustamante), en principio inaplicable, para suplir la ausencia de normas (internacionales e internas) en materia de cooperación judicial; mientras que el segundo caso, se deniega una solicitud procedente de Argentina para la inscripción, en el Registro Civil de Chile, de una sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada, por considerar que la vía correcta no es mediante exhorto, sino a través del procedimiento de ejecución de sentencias extranjeras, esto es, de una solicitud de exequátur.

Conclusiones

En el presente trabajo, de acuerdo al propósito manifestado en la introducción, hemos intentado presentar el estado del arte en materia de cooperación judicial internacional. Al tal efecto, no solo hemos delimitado conceptualmente esta figura jurídica, sino también su regulación vigente en Chile, así la iniciativa para su reforma y actualización mediante el Anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado presentado al Congreso, para finalmente presentar algunos casos tomados de la práctica en el marco de procedimientos activos y pasivos de cooperación.

Es un hecho bien reiterado que, en el mundo contemporáneo, globalizado e interconectado, la necesidad de cooperación entre las autoridades estatales de la comunidad internacional es cada vez mayor. Sin embargo, no por trillado es menos cierto. Muchos países han avanzado legislación que regula detalladamente esta materia (como es el caso de España con su Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil), otros simplemente han delineado de forma muy general el contenido (caso de Venezuela en su Ley de Derecho internacional privado); mientras que, en el caso específico de Chile, hay una propuesta muy prometedora de normas para llenar un vacío evidente, que se manifiesta en la práctica.

El Anteproyecto de Ley de Derecho internacional privado permanece, por así decir, con un lento avance en el Poder Legislativo, quizás soslayado por los imperativos baladíos de la política diaria; mientras tanto, cada año se incrementan los exhortos internacionales que ingresan a la autoridad central, tanto procedentes de extranjero, como los dirigidos hacia él, así como las solicitudes de exequátur, ya que la vida continúa su curso, las personas, cada vez más “topopoligámicas”, seguirán viajando, comerciando y manteniendo, en general, relaciones con personas de otros países.

De estos intercambios inevitablemente seguirán surgiendo diferencias, para lo cual es deseable que exista un marco regulatorio que permita decisiones que sean igualmente

previsibles y ajustadas a una “justicia material del caso concreto”, idea ésta que nos trae al recuerdo a la figura de Tatiana de Maekelt y que es uno de los principios que subyace en la propuesta chilena, según lo manifiesta su Exposición de Motivos. Sin duda, mucho ganaría Chile con su promulgación como Ley de la República, ya que vendría a suplir una carencia en un ámbito de creciente importancia para un país cada vez más abierto, en lo económico y social.